



**SE PRONUNCIA SOBRE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PRODUCTORA PORKY LIMITADA**

RES. EX. N° 5/ROL F-038-2017

Santiago, 26 SEP 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA");

2° Que, la letra n) del artículo 3° de la LO-SMA, indica que es atribución de la SMA, fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

4° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

5° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

6° Que, con fecha 7 de agosto de 2017, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL F-038-2017, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-038-2017, en contra de Productora Porky Limitada, Rol Único Tributario N° 76.518.000-8, por incumplimientos al Decreto Supremo N° 90/2000, y por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto del sistema de tratamiento de purines de su plantel de cerdos ubicado en Fundo Viña Vieja, Camino Cholqui, Melipilla, Región Metropolitana de Santiago;

7° Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal "La Florida CDP 17", con fecha 10 de agosto de 2017, tal como puede verificarse consultando en el registro de Correos de Chile el número envío 1170134991594;

8° Que, con fecha 21 de agosto, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

9° Que, con fecha 22 de agosto, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un escrito por medio del cual solicita una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880. Asimismo, acompaña "poder especial" del representante de la empresa a los abogados señores Felipe Díaz Toro, Jose Manuel Matte Verdugo y Rodrigo Weisner;

10° Que, se concedió de oficio una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL F-038-2017, de 23 de agosto de 2017. En cuanto al poder especial acompañado, se resolvió que viniera en forma, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley N° 19.880;

11° Que, en virtud de lo anterior, con fecha 25 de agosto de 2017, en los términos solicitados en la Resolución antedicha, la empresa presentó un escrito acompañando poder especial de 21 de agosto de 2017, de Liberato Díaz Tapia, representante legal de Productora Porky Limitada, otorgado a los abogados Felipe Diaz Toro, José Manuel Matte Verdugo y Rodrigo Weisner, autorizado ante Notario;



12° Que, posteriormente, con fecha 30 de agosto de 2017, la empresa presentó escrito solicitando ampliación de plazo para la formulación de descargos, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880;

13° Que, con fecha 31 de agosto de 2017, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL F-038-2017, se tuvo por acompañado el poder otorgado ante Notario y se otorgó ampliación de plazo para la presentación de descargos;

14° Que, finalmente, con fecha 5 de septiembre de 2017, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento acompañando documentos al efecto;

15° Que, mediante Memorándum D.S.C N° 603, de 20 de septiembre de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que evalúe y resuelva su aprobación o rechazo;

16° Que, posteriormente, el 21 de septiembre de 2017, por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL F-038-2017, se procedió a reformular cargos en contra de Productora Porky S.A., en el presente procedimiento sancionatorio, por las consideraciones que dicha resolución señala, señalando como único cargo, el siguiente, en virtud del artículo 35 letra g) de la LO-SMA:

"No reportar la descarga efectuada en el mes de agosto de 2015, al canal que desemboca en el estero Cholqui, debiendo hacerlo, en razón de lo constatado en la inspección ambiental.

17° Que, adicionalmente, la Resolución Exenta N° 4/ROL F-038-2017, dispone lo siguiente:

(...)con el objeto de asegurar un debido procedimiento y la no afectación de los derechos del presunto infractor, en particular los asociados a la defensa de Productora Porky Limitada., el presunto infractor tendrá la alternativa de presentar un Programa de Cumplimiento o de presentar descargos, conforme indican los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, desde la notificación de la presente Resolución, de manera que no se configura perjuicio alguno en contra del presunto infractor, tal como indica el Resuelvo III de esta Resolución;

18° Que, la resolución indicada anteriormente fue notificada de forma legal, por medio de su envío por carta certificada, arribando al Centro de Distribución Postal Vitacura CDP 18, el día 25 de septiembre de 2017, tal como puede verificarse consultando el código asociado 1180315515228, encontrándose por tanto pendientes los plazos de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, para presentar un Programa de Cumplimiento y para formular descargos;



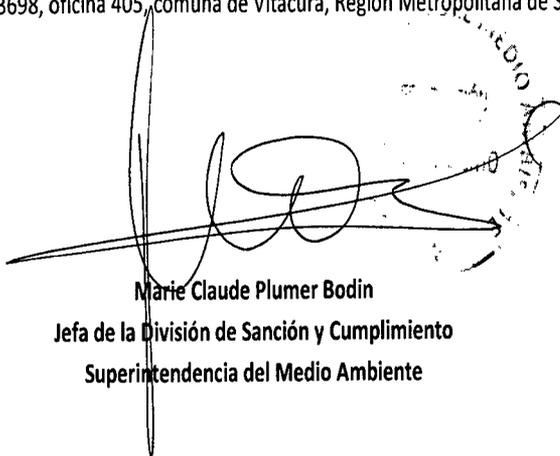
19° Que, en otro orden de ideas, el principio de economía procedimental, establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, dispone que la Administración debe responder a la máxima economía de los medios, evitando trámites dilatorios, y que, en ese sentido, debe decidir en un solo acto todos los asuntos que por su naturaleza, admitan impulso simultáneo;

20° Que, en virtud de lo señalado anteriormente, no resulta procedente pronunciarse en esta etapa del procedimiento respecto del Programa de Cumplimiento presentado por Productora Porky Limitada, con fecha 5 de septiembre de 2017;

RESUELVO:

I. **ESTÉ A LO RESUELTO POR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL F-038-2017** en tanto reformula cargos en el presente procedimiento sancionatorio y computa nuevamente los plazos de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes abogados Felipe Díaz Toro, José Manuel Matte Verdugo o Rodrigo Weisner, domiciliados en Avenida Nueva Costanera N° 3698, oficina 405, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Felipe Díaz Toro, José Manuel Matte Verdugo o Rodrigo Weisner, Avenida Nueva Costanera N° 3698, oficina 405, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- María Isabel Mallea, Jefa Oficina de la Región Metropolitana de Santiago, División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.